



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-029875

Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1710-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2925-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹ - antes,
PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 138
UBICACIÓN : DISTRITO DE MASISEA Y CALLERIA, PROVINCIA
DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2009-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 13 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) al Pozo Exploratorio Yahuish 138-6-1X del Lote 138 de titularidad de Frontera Energy del Perú S.A. – antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**)². Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información (en lo sucesivo, **DRI**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 292-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto del 2018 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2813-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018³, notificada al administrado el 31 de octubre del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Cabe señalar que mediante escrito de registro N° 2019-E01-102017 de fecha de recepción 23 de octubre del 2019, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. comunicó al OEFA el cambio de su denominación social el cual a partir de la fecha llevará por nombre Frontera Energy del Perú S.A.

³ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁴ Cédula de Notificación N° 3154-2018. Folio 14 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. EL 28 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2009-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018⁵ (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 27 de diciembre del 2018 a través de Carta N° 4094-2018-OEFA/DFAI⁶.
6. El 18 de enero del 2019, el administrado mediante escrito de registro N° 005735 presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁷.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0868-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2019⁸ y notificada al administrado el 31 de agosto de 2019⁹, se amplió el plazo de caducidad del PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. El artículo 247¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁵ Folio 25 al 35 del Expediente.

⁶ Folio 36 del Expediente.

⁷ Folio 39 a la 83 del Expediente.

⁸ Folios 84 y 85 del Expediente.

⁹ Folio 88 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental para la perforación del Pozo Exploratorio Yahuish 138-6-1X, Lote 138; toda vez que, no realizó las actividades de revegetación en el área de la plataforma de perforación del Pozo Yahuish 138-6-1X en el Lote 138.

a) **Compromiso ambiental**

12. De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental para la Perforación del Pozo Exploratorio Yahuish 138-6-1X, Lote 138 (en lo sucesivo, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2012-MEM/AE del 12 de noviembre de 2012, el administrado se comprometió a ejecutar las siguientes actividades con el objeto de lograr la revegetación del área ocupada por la plataforma:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

12.5.2.4 Revegetación

Las actividades revegetación a llevarse a cabo son concordantes con el Programa de Revegetación propuesto en el EIA del proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación Exploratoria en el Lote 138 aprobado mediante R.D. N° 282-2010-MEMIAAE.

Las actividades de revegetación se realizarán en forma simultánea a medida que se avance con la perforación exploratoria, aprovechando las condiciones de soporte logístico de las brigadas de trabajo (acceso, personal, equipo) de tal manera que, al finalizar el proyecto, simultáneamente concluyan las actividades de revegetación y recuperación del entorno y hábitat natural.

(...)

E. Actividades de Revegetación

Las actividades de la revegetación están divididas en cuatro principales componentes: limpieza, descompactación, incorporación de suelo orgánico, la plantación y siembra.

Las actividades para la revegetación se mencionan a continuación:

- Selección de especies. – (...)
- Limpieza y acondicionamiento del área.
- Descompactación del suelo. - (...)
- Incorporación de topsoil. – (...)
- Plantación y Siembra. - (...)
- Recalce. – (...).
- (...)"

(Énfasis agregado)

13. De acuerdo a lo señalado en el PMA, la revegetación el administrado señaló que las actividades de revegetación establecidas en el PMA comprenden la limpieza,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

descompactación, incorporación de suelo orgánico, plantación, siembra y recalce.

14. En virtud de lo señalado, el administrado se encontraba obligado a corregir toda condición adversa que afecte cualquier componente en el área del proyecto conforme el compromiso asumido en el PMA, debiendo realizar el reacondicionamiento del área ocupada.

b) Análisis del hecho imputado

15. De acuerdo con el DRI e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018 a las locaciones de la plataforma de perforación del pozo Yahuish 138-6-1X del lote 138 (en lo sucesivo, **plataforma del pozo Yahuish 138-6-1X**); la DSEM constató que el administrado no realizó las actividades de revegetación establecidas en el PMA en dicha plataforma del Lote 138.
16. El hecho detectado se sustentó en los registros fotográficos¹² N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, donde se puede apreciar que las locaciones de la plataforma del pozo Yahuish 138-6-1X no se encuentran revegetadas.
17. En consecuencia, la DSEM concluyó que el administrado no habría realizado la revegetación en la zona ocupada por la plataforma del pozo Yahuish 138-6-1X, incumpliendo el PMA¹³.

c) Análisis

Respecto al estado del Lote 138

18. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 292-2018-OEFA/DSEM-CHID, mediante Carta N° GGRL-PRAC-GFRC-086-2015 el 12 de febrero del 2015 Perúpetro S.A. (en adelante, **Perúpetro**) puso en conocimiento del OEFA sobre la suelta de total del Lote 138 por parte del administrado, conforme se aprecia a continuación:

¹² Página 8 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 292-2018-OEFA/DSEM-CHID, que obra en el aplicativo denominado Información Aplicada para la Supervisión – INAPS del OEFA. y ha sido incorporado en el folio 14 del Expediente.
Folio 5 y 6 del Expediente.

¹³ Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Perú petro

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

GGRL-PRAC-GFRC-086-2015 (M) ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
TRAMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

12 FEB. 2015

Reg. N° 9757 Hora 15.20

Firma: *[Firma]*
En Representación de la Unidad de Ejecución

San Borja, 05 de febrero de 2015

Señora
Delia Morales Cuti
Dirección de Supervisión
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Avenida República de Panamá N° 3542 - San Isidro

Asunto: Suelta de área total del Lote 138

Referencia: D.S. N° 012-2008-EM y R.M. N° 571-2008-MEM/DM

De nuestra consideración:

Es grato dirigimos a usted para expresarle nuestros cordiales saludos y, en cumplimiento de las normas indicadas en la referencia, manifestarle que la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY S.A. SUCURSAL DEL PERU que fue operador del Lote 138, ubicado en la región Ucayali, ha realizado la suelta total del lote con lo que el plazo de vigencia del Contrato de Licencia terminó el 17.12.2014.

La información complementaria se encuentra disponible en nuestro Portal Web (www.perupetro.com.pe).

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

[Firma]
Isabel Tafur Marín
Gerente General (e)

Fuente: Informe de Supervisión.

19. En ese sentido, del contenido de la Carta remitida por Perúpetro al OEFA el 12 de febrero de 2015, se desprende que el administrado efectuó la suelta total del Lote 138 y su contrato de licencia **culminó el 17 de diciembre de 2014**.
20. En esa línea, de la consulta efectuada al Resumen Ejecutivo Informe de Actividades - Diciembre 2014 publicado en el portal web de Perúpetro S.A., se evidencia que en dicho resumen en el numeral 1.3 Contratos Terminados en diciembre del 2014, se indica lo siguiente¹⁴:

¹⁴ <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/d3abf217-891d-4953-a6d2-ab4ab4330dc2355/150114%252B-%252BResumen%252BEjecutivo%252B-%252BDiciembre%252B2014.pdf?MOD=AJPERES>
(Consulta efectuada: 16 de octubre del 2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

1.3 Contratos Terminados en diciembre de 2014:			
LOTE	EMPRESA	MOTIVO	ÚLTIMO DÍA DE VIGENCIA
XXV	Vetra Perú S.A.C.	El Contratista decidió hacer suelta total del área del Contrato de Licencia durante el Tercer Periodo de la Fase de Exploración, debido a los resultados negativos, luego de la perforación de los pozos exploratorios Vicente 1X y Valeria 1X..	11.12.2014
<u>138</u>	Pacific Stratus Energy S.A., Sucursal del Perú	<u>El Contratista decidió hacer suelta total del área del Contrato de Licencia durante el Segundo Periodo de la Fase de Exploración, debido a los resultados negativos luego de la perforación del pozo exploratorio Yahuish 1X.</u>	17.12.2015

Fuente: Portal web de Perúpetro.

21. En consecuencia, **el Lote 138 fue operado por el administrado hasta el 17 de diciembre del 2015**, con lo cual a la fecha de la acción de supervisión efectuada del 6 al 13 de febrero del 2018 el administrado ya no era el titular del mencionado Lote.

Respecto a la naturaleza del Plan de Manejo Ambiental

22. Sobre el particular cabe indicar que, conforme a lo señalado en el Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM dispone que el PMA es un instrumento de gestión ambiental que detalla las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos ambientales negativos que se generan por el desarrollo de un proyecto¹⁵.
23. Es en ese sentido, si bien el administrado dentro de su PMA había incorporado un capítulo denominado a las medidas que debía efectuar para lograr la revegetación de la zona que fue ocupada por la plataforma del pozo Yahuish 138-6-1X, este compromiso no es más que una actividad que se iba a desarrollar durante el desarrollo de actividades del administrado en el Lote 138.
24. Ahora bien, considerando que el contrato de licencia para que el administrado opere el Lote 138 venció el 17 de diciembre del 2015, **a la fecha de la Supervisión Regular Especial 2018 el administrado no era titular u operador del Lote 138**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

¹⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Anexo I

Definiciones

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

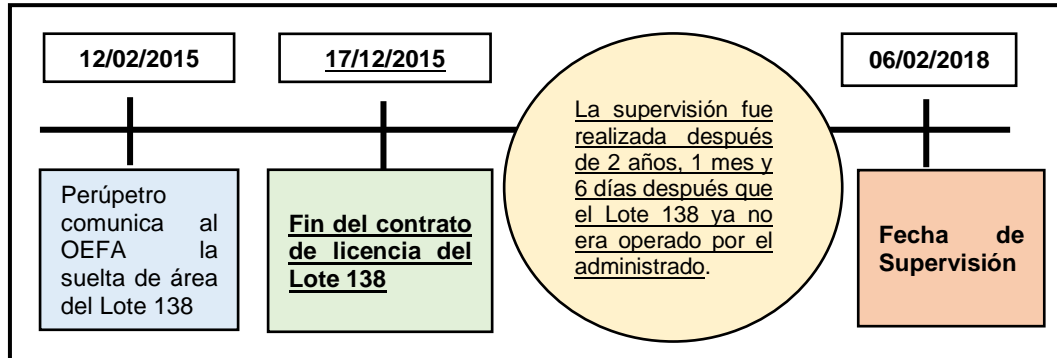
(...)

18. Plan de Manejo Ambiental: Instrumento de gestión ambiental cuya función es restablecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo.

(...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro Nº 1: Línea de tiempo - Contrato del Lote 138



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

25. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado a la fecha de Supervisión Regular 2018 **ya no se encontraba operando el Lote 138 y por ende las obligaciones contenidas en el PMA ya no resultaban exigibles**, sino que correspondía exigir que cuente con un Plan de Abandono aprobado que contemple medidas de revegetación -posteriores a las actividades de perforación que fueron desarrolladas por el administrado- en el referido Lote.
26. Al respecto, cabe precisar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advirtió que el 1 de junio del 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) comunicó al OEFA que mediante Resolución Directoral N° 551-2018-MEM/DGAAE **declaró improcedente la solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial del Proyecto de Perforación Exploratorio del Lote 138**¹⁶. En ese sentido, todavía se encuentra pendiente la aprobación del respectivo Plan de Abandono.
27. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹⁷.

¹⁶ Folio 3 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

28. Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos y, en virtud del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
29. Sin perjuicio de lo analizado, corresponde indicar que el presente archivo se refiere única y específicamente a la obligación materia de análisis, por lo que no exime al administrado de sus obligaciones de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
30. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Frontera Energy del Perú S.A. – antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A. – antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁸.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/ilt

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06040168"



06040168